

# *La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con Fuerza de Ley:*

## **Modificaciones a la Ley Nº 8767 Código Electoral de la Provincia de Córdoba**

**Artículo Nº 1º:** Modifícase el texto del Artículo Nº 1º del **Título I - Cuerpo Electoral, Capítulo I: Calidad, Deberes y Derechos del Elector** por el siguiente:

**“Artículo 1º: Electores.** Son electores provinciales los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados mayores de dieciocho (18) años domiciliados en la Provincia que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en el Código Electoral Nacional – Ley 19.945 y sus modificatorias y las estatuidas en este Código Electoral.

**Artículo Nº 2º:** Modifícase el texto del Artículo Nº 2º del **Título I- Cuerpo Electoral, Capítulo I: Calidad, Deberes y Derechos del Elector** por el siguiente:

**“Artículo 2º: Prueba.** A los fines del sufragio la calidad de elector se prueba únicamente por su inclusión en el Registro electoral confeccionados por la Justicia Electoral Provincial.

**Artículo Nº 3º:** Incorpórase como apartado 6 del Artículo 3º del **Título I - Cuerpo Electoral, Capítulo I: Calidad, Deberes y Derechos del Elector** por el siguiente:

**“Artículo 3º: Inhabilitados.** No poseen calidad de elector:

6. - Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos – deberes políticos.

**Artículo Nº 4º:** Modifícase el texto del Artículo 6º del **Título I Cuerpo Electoral, Capítulo I: Calidad, Deberes y Derechos del Elector** por el siguiente:

**“Artículo 6º: -Inmunidad del elector.** Ninguna autoridad está facultada para privar de libertad al elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito, cuando existiera orden emanada de juez competente o contravención al Código de Faltas. En este último caso se efectuará el procedimiento pertinente, otorgando de inmediato la libertad al elector a fin de no coartar el derecho al sufragio. Fuera de estos supuestos no se estorbará al elector en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar de los comicios, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones.

**Artículo Nº 5º.** Modificase el texto del Artículo 7º del **Título I - Cuerpo Electoral, Capítulo I: Calidad, Deberes y Derechos del Elector** por el siguiente:

**“Artículo 7º: Facilitación de la emisión del voto.** Ninguna autoridad debe obstaculizar la actividad de los partidos políticos y candidatos/as independientes reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, salvo que contraríen las disposiciones de este Código.

**Artículo Nº 6º.** Modificase el texto del Artículo 9º del **Título I - Cuerpo Electoral, Capítulo I: Calidad, Deberes y Derechos del Elector** por el siguiente:

**“Artículo 9º - Carácter del sufragio.** El sufragio es un derecho y un deber del elector de carácter individual y secreto. El elector tiene derecho a guardar el secreto del voto. Ninguna autoridad, persona, corporación, partido o agrupación de cualquier índole puede obligar al elector a votar en grupos o de determinada manera, emitir el sufragio por él o impedir que sufrague.

**Artículo Nº 7º:** Modifícase la redacción del Artículo Nº 17º del **Título I - Cuerpo Electoral, Capítulo II: Formación de Ficheros** por el siguiente texto:

**“Artículo 17º: Fallecimiento de electores.** El Juez Electoral Provincial solicita al Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas, la nómina de electores fallecidos y fotocopias certificadas de su respectivo documento. Una vez realizadas las verificaciones del caso, el Juez Electoral Provincial ordena la baja y el retiro de las fichas. El Juez Electoral Provincial pone mensualmente a disposición de los partidos políticos reconocidos o que hayan solicitado su reconocimiento o de los candidatos/as independientes reconocidos, la nómina de electores fallecidos.

**Artículo Nº 8º:** Modifícase la redacción del Artículo Nº 18º del **Título I - Cuerpo Electoral, Capítulo II: Formación de Ficheros** por el siguiente texto:

**“Artículo 18º: Errores en la nómina de electores Fallecidos.** Los apoderados de los partidos políticos reconocidos, y los candidatos/as independientes reconocidos, pueden denunciar ante el Juez Electoral Provincial, las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en la nómina de electores fallecidos. *Este reclamo debe efectuarse dentro de los diez (10) días corridos a partir de la recepción de la nómina mensual.*

**Artículo Nº 9º:** Modifícase la redacción del primer y tercer párrafo del Artículo Nº 19º del **Título I - Cuerpo Electoral, Capítulo III: Listas Provisionales** por el siguiente texto:

**“Artículo 19º: Impresión de listas provisionales. El Juez Electoral puede requerir la colaboración de la Secretaría de Asuntos Institucionales, Políticos y Gremiales o la que lo sustituya para la impresión de las listas provisionales.**

El Juez Electoral debe supervisar e inspeccionar todo el proceso de impresión, para lo cual coordina sus tareas con la Secretaría de Asuntos Institucionales, Políticos y

Gremiales o la que lo sustituya con la entidad encargada de la ejecución de los trabajos.

**Artículo N° 10°:** Modifícase la redacción del tercer párrafo del Artículo N° 20° del **Título I- Cuerpo Electoral, Capítulo III: Listas Provisionales** por el siguiente texto:

**“Artículo 20°: Exhibición de listas provisionales.**

Pueden obtener copias de las mismas los partidos políticos o que hubiesen solicitado su reconocimiento y los candidatos/as independientes reconocidos.

**Artículo N° 11°:** Modifícase la redacción de la primera parte del primer párrafo del Artículo N° 23° del **Título I - Cuerpo Electoral, Capítulo III: Listas Provisionales** por el siguiente texto:

**“Artículo 23°: Procedimiento para la eliminación de electores.** Cualquier elector o partido reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento y los candidatos/as independientes reconocidos, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en este Código.

**Artículo N° 12°:** Modifícase la redacción del apartado 2 e incorpórase como apartado 4 del artículo N° 27°, del **Título I - Cuerpo Electoral, Capítulo IV: Padrón Electoral** el siguiente texto:

**“Artículo 27°: Distribución de ejemplares.**

2- Tres (3) ejemplares autenticados al Secretario de Asuntos Institucionales, Políticos y Gremiales o el que lo sustituya, que los conserva en sus archivos durante tres (3) años como mínimo;

4- Dos (2) ejemplares a los candidatos/as independientes reconocidos que participen del acto electoral.

**Artículo N° 13°:** Modifícase la redacción del artículo N° 31° del **Título I - Cuerpo Electoral, Capítulo IV: Padrón Electoral** por el siguiente texto:

**“Artículo 31°: Copia para los partidos políticos y para los candidatos/as independientes.** El Juez Electoral debe entregar a los representantes de los partidos políticos reconocidos y a los candidatos/as independientes reconocidos la nómina de electores inhabilitados y declarados ausentes con presunción de fallecimiento conforme al procedimiento establecido en el artículo 29° de la presente ley. Los partidos políticos y los candidatos/as independientes reconocidos pueden denunciar por escrito en un plazo no superior a las noventa y seis (96) horas de recibida las omisiones, errores o anomalías que observen.

**Artículo N° 14°:** Modifícase la redacción del artículo N° 35°, **Título III- De Los Actos Preelectorales. Capítulo I: Convocatoria** por el siguiente texto:

**“Artículo 35º: Convocatoria.** La convocatoria a elecciones de Gobernador, Vicegobernador, integrantes del Tribunal de Cuentas, Legisladores Provinciales es de competencia del Poder Ejecutivo de la Provincia.

**Artículo Nº 15º:** Modifícase la redacción del primer párrafo del artículo Nº 36º, **Título III - De Los Actos Preelectorales. Capítulo I: Convocatoria** por el siguiente texto:

**“Artículo 36º: Plazo y forma.** La convocatoria a elecciones debe hacerse con noventa (90) días, por lo menos, de anticipación al acto electoral. Si el Poder Ejecutivo Provincial no lo hace en tiempo y forma, la convocatoria debe ser realizada por el Poder Legislativo, mediante resolución tomada por la dos terceras partes de sus miembros presentes, con ochenta (80) días de anticipación al acto electoral.

**Artículo Nº 16º:** Modifícase la redacción del artículo Nº 37º, **Título III- De Los Actos Preelectorales.** Y El título del **Capítulo II: Apoderados y Fiscales de los Partidos Políticos** por el siguiente texto:

#### **Capítulo II APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES RECONOCIDOS.**

**“Artículo 37º: Apoderados de los partidos políticos y de los candidatos/as independientes.** Los partidos políticos reconocidos y los candidatos independientes reconocidos, deben designar un apoderado general y un suplente que actúa sólo en caso de ausencia o impedimento del titular. Dichos apoderados son los representantes de los partidos políticos y/o de los candidatos independientes a todos los fines establecidos por este Código. Cualquier modificación en la designación del apoderado titular y/o suplente debe ser comunicada al Juez Electoral.

**Artículo Nº 17º:** Modifícase la redacción del artículo Nº 38º, **Título III - De Los Actos Preelectorales. Capítulo II: Apoderados y Fiscales de los Partidos Políticos y de los Candidatos/as Independientes reconocidos**, por el siguiente texto:

**“Artículo 38º: Fiscales Generales y Fiscales de Mesa de los partidos políticos y de los candidatos/as independientes reconocidos.** Los partidos políticos y los candidatos independientes reconocidos en la Provincia y que se presentan a elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También pueden designar fiscales generales de la sección con idénticas facultades estando habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. La misión de estos auxiliares de los comicios es la de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen correspondientes en defensa del partido y del o los candidatos/as independientes que representan. Salvo lo dispuesto con referencia al Fiscal General, en ningún caso se permite la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido y candidato/a independiente.

Los partidos políticos y los candidatos/as independientes deben comunicar al Juez Electoral la nómina de fiscales generales, en un plazo que no podrá superar las cuarenta y ocho (48) horas antes de los comicios con indicación clara de apellido,

nombre, número de documento cívico y domicilio de cada uno de ellos y de sus suplentes.

**Artículo N° 18°:** Modifícase la redacción del primer párrafo del artículo N° 39°, **Título III- De Los Actos Preelectorales. Capítulo II: Apoderados y Fiscales de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes reconocidos** por el siguiente texto:

**“Artículo 39°: Requisitos para ser fiscal.** Los fiscales de mesa y fiscales generales de los partidos políticos y de los candidatos/as independientes reconocidos deben saber leer y escribir y ser electores de la sección en que pretenden actuar.

**Artículo N° 19°:** Modifícase la redacción del primer párrafo del artículo N° 40° **Título III- De Los Actos Preelectorales. Capítulo II: Apoderados y Fiscales de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes reconocidos** por el siguiente texto:

**“Artículo 40°: Otorgamiento de poderes a fiscales.** Los poderes de los fiscales de mesa y fiscales generales son otorgados por las autoridades partidarias reconocidas y deben contener nombre y apellido completo, número de documento cívico, indicación del partido que representa y firma al pie del instrumento de la autoridad partidaria que lo otorga.

Como así también deberán cumplir idénticos requisitos los poderes otorgados por los candidatos/as independientes.

**Artículo N° 20°:** Modifícase la redacción del artículo N° 41° , **Título III - De Los Actos Preelectorales. Capítulo III: Oficialización de Listas** por el siguiente texto:

**“Artículo 41°:**

1. - Todo ciudadano en condiciones legales de ejercer los derechos políticos pasivos y activos, podrá postularse como candidato/a independiente para las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Legislador Provincial y miembros del Tribunal de Cuentas.

No podrán ser candidatos/as independientes quienes se encontrasen afiliados a un partido político reconocido o en trámite de reconocimiento en el periodo de un año inmediato anterior a la fecha del comicio para el que se presentan.

Para la presentación de candidatos/as independientes deberán acreditarse una cantidad de adhesiones conforme a los parámetros que se señalan en el apartado 2 del presente artículo.

Las adhesiones deberán consignar: nombre y apellido del elector, sexo, domicilio legal y documento nacional de identidad, para su validez deberán ser certificadas y autenticadas ante Escribano Público.

Para su reconocimiento y oficialización definitiva ante la Justicia Electoral, deberá acompañarse el documento suscripto por el Escribano Público, la constitución de la agrupación con domicilio legal, la nómina de los apoderados y un documento de declaración de principios y bases de acción política.

**2. La cantidad de adhesiones exigidas deberá tomarse sobre el total de ciudadanos/as inscriptos en el Padrón Electoral de la Provincia.**

a.- Para las elecciones a Gobernador y Vicegobernador y para los cuarenta y cuatro legisladores elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando a la Provincia como distrito único, el número de adhesiones deberá ser equivalente al 6 por mil del Padrón Electoral de la Provincia.

b.- Para las elecciones de Legisladores Provinciales a los que se refiere el inciso 1 del artículo 78 de la Constitucional Provincial se procederá del siguiente modo:

b.1. Para los Departamentos de hasta diez mil habitantes el número de adherentes deberá ser el equivalente al cinco por ciento (5 %) del Padrón Electoral de cada uno de ellos.

b.2. Para los Departamentos que tengan una población mayor de diez mil (10.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) habitantes el número de adherentes deberá ser el equivalente al diez por ciento (10 %) del Padrón Electoral de cada uno de ellos.

b.3. Para los Departamentos que tengan una población mayor a cincuenta mil (50.000) e inferior a cien mil (100.000) habitantes el número de adherentes deberá ser el equivalente al quince por ciento (15 %) del Padrón Electoral de cada uno de ellos.

b.4. Para los Departamentos cuya población sea mayor a cien mil ( 100.000) y menor a quinientos mil (500.000) habitantes, el número de adherentes deberá ser el equivalente al veinte por ciento (20 %) del Padrón Electoral de cada uno de ellos.

b.5. Para los Departamentos cuya población sea mayor a quinientos mil (500.000) y menor a un millón (1.000.000) de habitantes, el número de adherentes deberá ser el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Padrón Electoral de cada uno de ellos.

b.6. Para los Departamentos que superen el millón (1.000.000) de habitantes el número de adherentes deberá ser el equivalente al treinta por ciento (30%) del Padrón Electoral de cada uno de ellos.

**Artículo Nº 21º:** Incorpórase como artículo N° 41º bis, **Titulo III - De Los Actos Preelectorales. Capítulo III: Oficialización de Listas** el siguiente texto:

**“Artículo 41º Bis: Registro de los candidatos y pedidos de oficialización de listas. Desde la convocatoria a elecciones y hasta cincuenta (50) días antes al acto electoral, los partidos políticos y los candidatos independientes deben registrar ante el Juez Electoral Provincial las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.**

Las listas de candidatos deben ser integradas observando las prescripciones de la Ley 8901.

Los partidos políticos y los candidatos/as independientes deben presentar junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, aceptación del cargo y el último domicilio electoral.

**Artículo N° 22°:** Modifícase la redacción del artículo N° 42° , **Titulo III - De Los Actos Preelectorales. Capítulo III: Oficialización de Listas** por el siguiente texto:

**“Artículo 42°: Resolución judicial.** Dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la presentación de listas de candidatos, el Juez Electoral dicta resolución fundada respecto de la calidad de los candidatos/as. La misma es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Superior de Justicia, el que resuelve en el plazo de setenta y dos (72) horas.

Firme la resolución que establece que algún candidato/a no reúne las calidades necesarias, el Juez Electoral notifica al partido político que representa, y a los apoderados que representan a candidatos/as independientes para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida y firmada por la autoridad respectiva la notificación se proceda a designar otro candidato/a para que ocupe la vacante en la lista.

Transcurrido dicho plazo sin que el partido político y el o los candidatos/as independientes se manifieste expresamente, se corre automáticamente el orden de lista y se completa con los suplentes. El partido político y el o los candidatos/as independientes deben registrar en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas los suplentes necesarios para completar la lista.

Todas las resoluciones se notifican por cédula de notificación, quedando firmes después de cuarenta y ocho (48) horas de recibidas suscrita por el responsable.

**Artículo N° 23°.** Modifícase la redacción del artículo N° 43°, **Titulo III- De Los Actos Preelectorales Capítulo IV: Oficialización de las Boletas de Sufragio** por el siguiente texto:

**“Artículo 43°: Plazo para su presentación. Requisitos.** La nómina de candidatos/as de los partidos políticos reconocidos y de los independientes deben someter los modelos exactos de las boletas del sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios a la aprobación del Juez Electoral con treinta (30) días de antelación al acto comicial.

Las boletas deben ser confeccionadas observando los siguientes requisitos:

- 1- Tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones políticas y para los candidatos/as independientes y ser de papel diario tipo común. Las boletas contienen tantas secciones como categorías de candidatos/as comprenda la elección, las que van separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se pueden usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos/as a votar. El Juez Electoral establece las medidas de las boletas, conforme las categorías de candidatos/as que comprenda la elección;
- 2- En las boletas se incluyen en tinta negra la nómina numerada de candidatos/as, la designación del Partido político al que pertenece y la nómina de candidatos

independientes. La categoría de cargos se imprime en letras destacadas debiendo llevar impreso el número de identificación del partido al que pertenece y al obtenido por los candidatos/as independientes. Se admite también lo signo, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema.

- 3- Los modelos de las boletas presentadas por cada partido político y candidatos/as independientes deben contener diferencias tipográficas que los haga inconfundibles entre sí, a simple vista, aun para los electores analfabetos. Cuando no se cumplan estos requisitos, el Juez Electoral debe requerir de los apoderados de los partidos y de los candidatos/as independientes la reforma inmediata de los mismos.
- 4- Las boletas deben contener una columna de casilleros al lado de la lista de candidatos/as para que el elector consigne las preferencias. A tal efecto deberá inscribir en ésta el número correspondiente de los candidatos/as por los que opte, sean estos representantes de partidos políticos reconocidos, alianzas electorales y/o candidatos/as independientes.

Las preferencias deberán realizarse únicamente sobre diez (10) de los candidatos/as de la nómina de los cuarenta y cuatro (44) candidatos a legisladores que serán elegidos en forma directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando la Provincia como distrito único.

**Artículo N° 24°:** Modifícase la redacción del artículo N° 44°, **Titulo III - De Los Actos Preelectorales Capítulo IV: Oficialización de las Boletas de Sufragio** por el siguiente texto:

**“Artículo 44°: Aprobación de las boletas.** Cumplido el trámite de presentación y verificación de las boletas, el Juez Electoral convoca a los apoderados de los partidos políticos y a los candidatos/as independientes y oídos éstos, dicta resolución aprobando o no los modelos de boletas.

Aprobados por el Juez Electoral los modelos presentados, cada partido y candidatos/as independientes deposita dos (2) ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los Presidentes de Mesa deben estar autenticadas por el Juzgado Electoral.

**Artículo N° 25°:** Modifícase la redacción del apartado 6- del artículo N° 46°, **Titulo III- De Los Actos Preelectorales Capítulo V: Distribución de Equipos y Útiles Electorales** por el siguiente texto:

**“Artículo 46°: Nómina de documentos y útiles.**

6- Boletas, en el caso que los partidos políticos y los candidatos/as independientes le hayan suministrado previamente al Juez Electoral para su posterior distribución;

**Artículo N° 26°:** Modifícase la redacción del apartado – 6- artículo N° 49°, **Titulo IV - El Acto Electoral. Capítulo I: Normas Especiales para su Celebración** por el siguiente texto:

**“Artículo 49°: Prohibiciones.**



6- La apertura de sedes partidarias y de candidatos/as independientes dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalan mesas receptoras de votos. El Juez Electoral Provincial puede disponer el cierre transitorio de los locales que están en infracción a lo dispuesto precedentemente. No deben instalarse mesas receptoras a menos de ochenta (80) metros de la sede central en que se encuentre el domicilio legal de los partidos políticos y de los candidatos/as independientes.

**Artículo N° 27°:** Modifícase la redacción del segundo párrafo del artículo N° 54°, **Título IV- El Acto Electoral. Capítulo II Mesas receptoras de Votos** por el siguiente texto:

**“Artículo 54°: Excusación, excepciones y justificación.**

Es causal de excepción desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato/a y se acredita mediante certificación de las autoridades del respectivo partido y de los candidatos/as independientes.

**Artículo N° 28°:** Modifícase la redacción del artículo N° 57°, **Título IV - El Acto Electoral. Capítulo I: Normas Especiales para su Celebración** por el siguiente texto:

**“Artículo 57°: Notificación.** La designación de los lugares en que funcionarán los mesas y lo propuesta de nombramiento de sus autoridades, son notificados por el Juez Electoral o las Juntas Electorales Municipales y Comunales y la Secretaría de Asuntos Institucionales, Políticos y Gremiales o el que lo sustituya, dentro de los cinco (5) días de efectuada.

**Artículo N° 29°:** Modifícase la redacción de la última parte del primer párrafo y el texto del tercer párrafo del artículo N° 59°, **Título IV - El Acto Electoral Capítulo I: Normas Especiales para su Celebración** por el siguiente:

**“Artículo 59°: Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades.**

La publicación está a cargo del Juez Electoral, que también la pone en conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial, oficinas de correos, policías locales, juzgados letrados o de paz y de los apoderados de los partidos políticos y de los candidatos/as independientes concurrentes al acto electoral.

La Secretaría de Asuntos Institucionales, Políticos y Gremiales o el que lo sustituya conserva en sus archivos durante tres (3) años, las comunicaciones en que consten los datos precisados en el párrafo precedente.

**Artículo N° 30°:** Modifícase la redacción del apartado 4, 5 y 8 respectivamente del artículo N° 61°, **Título IV - El Acto Electoral Capítulo III: Apertura del Acto Electoral** por el siguiente texto:

**“Artículo 61°: Procedimientos a seguir. El Presidente de Mesa debe:**

4- Habilitar otro recinto inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que

los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto que se denomina "cuarto oscuro" no debe tener más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos y de los candidatos/as independientes o de dos electores por lo menos, al igual que las ventanas, de tal forma que queda garantizada con la mayor seguridad el secreto del voto.

Con idéntica finalidad el Presidente de Mesa coloca la faja de seguridad adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizan las fajas que provee el Juzgado Electoral y son firmadas por el Presidente y los fiscales de los partidos políticos y de los candidatos/as independientes que quieran hacerlo;

5- Depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos y de los candidatos/as independientes remitidos por el Juzgado Electoral o que le entreguen los fiscales acreditados ante la mesa. En este último caso, debe confrontar, en presencia de los fiscales, las boletas entregadas con los modelos que les han sido enviados por la Justicia Electoral, asegurándose que no haya alteración alguna en la nómina de candidatos/as, ni otras deficiencias que puedan dar lugar a observaciones, impugnaciones o nulidades;

8- Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos y de los candidatos/as independientes que han asistido. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de apertura del acto electoral son reconocidos al momento que acrediten, ante las autoridades de mesa, la representación que invoquen pero los actos que se hayan cumplido sin su presencia no son reeditados o reproducidos.

**Artículo N° 31°:** Modifícase la redacción del segundo párrafo del artículo N° 63°, **Título IV - El Acto Electoral Capítulo III: Apertura del Acto Electoral** por el siguiente texto:

**“Artículo 63°: Apertura del acto.**

El acta de apertura debe ser suscripta por el Presidente de Mesa, los suplentes y los fiscales de los partidos y de los candidatos/as independientes. Si alguno de ellos no está presente o no hay fiscales nombrados o se niegan a firmar, el Presidente de Mesa consigna tal circunstancia testificada por dos (2) electores presentes que firman juntamente con él.

**Artículo N° 32°:** Modifícase la redacción del último párrafo del artículo N° 64°, **Título IV - El Acto Electoral Capítulo IV: Emisión del Sufragio** por el siguiente texto:

**Artículo 64°: Procedimiento.**

En ningún caso se puede agregar más de un (1) fiscal por partido y por los candidatos/as independientes en la misma mesa receptora de votos, en las condiciones establecidas en el artículo 39 de la presente Ley.

**Artículo N° 33°:** Modifícase la redacción del última parte del texto del artículo N° 69°, **Título IV - El Acto Electoral Capítulo IV: Emisión del Sufragio** por el siguiente:

**“Artículo 69º: Verificación de la identidad del elector.**

Ante cualquier discrepancia u objeción, escucha sobre el punto a fiscales de los partidos y de los candidatos/as independientes y procede conforme previenen los artículos siguientes.

**Artículo N° 34º:** Modifícase la redacción el segundo párrafo del artículo N° 73º, **Título IV - El Acto Electoral Capítulo IV: Emisión del Sufragio** por el siguiente texto:

**“Artículo 73º: Entrega del sobre al elector.**

Los fiscales de los partidos políticos y de los candidatos/as independientes están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hace el Presidente de Mesa y deben asegurarse que el que se va a depositar en la urna sea el mismo que le fue entregado al elector.

**Artículo N° 35º:** Modifícase la redacción del primer párrafo del artículo N° 78º, **Título IV - El Acto Electoral . Capítulo V: Funcionamiento del Cuarto Oscuro** por el siguiente texto:

**“Artículo 78º: Verificación de existencia de boletas.** El Presidente de Mesa verifica que en el cuarto oscuro existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todos los partidos y de los candidatos/as independientes y en forma que sea fácil para los electores distinguirlas.

**Artículo N° 36º:** Modifícase la redacción del inciso 1 y el apartado d del inciso 2 del artículo N° 81º, **Título V – Escrutinio - Capítulo I: Escrutinio de la Mesa**, por el siguiente texto:

**“Artículo 81º: Calificación de los sufragios.** Los sufragios tienen las siguientes categorías:

1- **Votos válidos:** Se imputarán como tales los votos emitidos que cumpla cualesquiera de los supuestos que a continuación se detalla:

I.- Los votos emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tengan candidatos agregados, sustituidos o tachados.

II.- Cuando tenga la boleta oficializada tomando en cuenta las preferencias efectuadas por el elector.

III.- Si en un sobre aparecen dos boletas oficializadas correspondientes al mismo partido político y candidato/a independiente sin registrarse manifestación de preferencias, se opta por una y se destruye la otra.

IV- Si hay manifestación de preferencia en una de ellas, se computara ésta como válida, y se destruye la otra.

V.- Si hubiese dos boletas con distinta manifestación de preferencia de un mismo partido político y/o candidato/a independiente, sólo se considerará válido el voto para el partido político y/o candidato/a independiente sin computar las preferencias, debiéndose destruir la boleta restante.

**2. - Votos nulos: son los emitidos**

d.- Mediante boleta oficializada que por destrucción total o parcial de la nómina de candidatos/as y categorías de candidatos/as, por destrucción total del voto o de

cualesquiera de sus partes, excepto los cuerpos no afectados para cuyo caso se computaran como votos válidos.

**Artículo N° 37°:** Modifícase la redacción del último párrafo del artículo N° 82°, **Título V – Escrutinio - Capítulo I: Escrutinio de la Mesa**, por el siguiente texto:

**“Artículo 82°: Procedimiento.**

Luego de realizar la operación prevista en el apartado 3) el escrutinio se efectuará bajo el siguiente procedimiento:

- El cómputo de los votos válidos emitidos se practicará mediante la suma de todos los votos que hubiere efectuado el elector a favor de la boleta del partido político o candidato/a independiente.

**Cómputo de votos preferidos:**

- Para el supuesto de que el elector haya practicado preferencias, las mismas se computarán por candidato/a.
- Las preferencias por candidatos/as de una lista se efectuarán mediante una suma ponderada la cual dará como resultante el cómputo total de votos preferidos para cada candidato. Cada uno de los términos de la suma tendrá el valor de la posición de preferencia del candidato en la lista. El primer lugar en la lista tendrá como valor máximo cuarenta y cuatro (44) y en orden decreciente el último lugar tendrá como valor uno (1).
- El cómputo de los votos preferidos para cada candidato/a, determinará su reordenamiento y ubicación en la lista definitiva.

El escrutinio y la suma de los votos con sus respectivas preferencias obtenidos por los partidos y por los candidatos/as independientes para confeccionar el Orden establecido en cada Lista o el que surgiere luego de computadas las preferencias, se hará bajo la vigilancia permanente de las autoridades de comicio, de manera que puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

**Artículo N° 38°:** Modifícase la redacción del apartado 2 del artículo N° 83 °, **Título V – Escrutinio - Capítulo I: Escrutinio de la Mesa**, por el siguiente texto:

**“Artículo 83°: Acta de escrutinio.**

2- Cantidad, también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los partidos y candidatos/as independientes y en cada una de las categorías de cargos; el cómputo de los votos preferidos por candidato/a y; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;

**Artículo N° 39°:** Modifícase la redacción del primer párrafo del artículo N° 84 °, **Título V – Escrutinio - Capítulo I: Escrutinio de la Mesa**, por el siguiente texto:

**“Artículo 84°: Guarda de boletas y documentos.** Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositan dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los

partidos y a los candidatos/as independientes y las boletas con preferencias a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un certificado de escrutinio.

**Artículo N° 40°:** Modifícase la redacción del primer párrafo del artículo N° 87°, **Titulo V – Escrutinio - Capítulo I: Escrutinio de la Mesa**, por el siguiente texto:

**“Artículo 87°: Custodia de las urnas y su documentación.** Los partidos políticos y los candidatos/as independientes pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al correo hasta que son recibidas en el Juzgado Electoral. A ese efecto los fiscales acompañan al empleado de correos, si así lo desean.

**Artículo N° 41°:** Modifícase la redacción del artículo N° 89 °, **Titulo V – Escrutinio - Capítulo II: Escrutinio del Juzgado Electoral** , **por el siguiente texto:**

**“Artículo 89°: Designación de fiscales.** Los partidos y los candidatos/as independientes que hayan oficializado listas de candidatos pueden designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo del Juzgado Electoral, así como a examinar la documentación correspondiente.

**Artículo N° 42°:** **Modifícase la redacción del artículo N° 90 °**, **Titulo V – Escrutinio - Capítulo II: Escrutinio del Juzgado Electoral** , **por el siguiente texto:**

**“Artículo 90°: Control y fiscalización.** El control de los comicios por los partidos políticos y por los candidatos/as independientes comprende, además, la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio de y a los centros establecidos para su cómputo, y al procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el sistema informático utilizado. Este último es verificado por el Juzgado Electoral que mantiene una copia bajo resguardo y permite a los partidos políticos y a los candidatos/as independientes las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que debe estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación.

**Artículo N° 43°:** **Modifícase la redacción del artículo N° 91°**, **Titulo V – Escrutinio - Capítulo II: Escrutinio del Juzgado Electoral** , **por el siguiente texto:**

**“Artículo 91°: Recepción de la documentación.** El Juzgado Electoral recibe todos los documentos vinculados a la elección que le entrega el servicio de correos. Concentra esta documentación en lugar visible y permite la fiscalización por los partidos políticos y los candidatos/as independientes.

**Artículo N° 44°:** **Modifícase la redacción del artículo N° 92 °**, **Titulo V – Escrutinio - Capítulo II: Escrutinio del Juzgado Electoral** , **por el siguiente texto:**

**“Artículo 92°: Reclamos y protestas.** Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, el Juzgado Electoral recibe las protestas y reclamos de cualquier ciudadano que versen sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admite reclamo alguno. En igual plazo también recibe de los organismos directivos de los partidos políticos y de los candidatos/as independientes las protestas y reclamos contra la elección.

Los partidos políticos y los candidatos/as independientes deben observar para formalizar la protesta o reclamo lo siguiente:

- 1- Debe ser formulada por el apoderado del partido y los candidatos/as independientes impugnantes, por escrito.
- 2- Se deben acompañar o indicar los elementos probatorios, cualquiera sea su naturaleza.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, hace que la impugnación sea desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que obran en el Juzgado Electoral.

**Artículo N° 45°: Modifícase la redacción del apartado 5 y el último párrafo del artículo N° 93°, Titulo V – Escrutinio - Capítulo II: Escrutinio del Juzgado Electoral, por el siguiente texto:**

**“Artículo 93°: Procedimiento para el escrutinio.**

5- Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta, coincide con el número de sobre remitidos por el Presidente de Mesa, verificación que sólo se lleva a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político o candidato/a independiente actuante en la elección;

Realizadas las verificaciones preestablecidas en el artículo N° 82°, el Juzgado Electoral se limita a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamo de algún partido político o candidato/a independiente actuante en la elección.

**Artículo N° 46°: Modifícase la redacción del primer párrafo artículo N° 95°, Titulo V – Escrutinio - Capítulo II: Escrutinio del Juzgado Electoral, por el siguiente texto:**

**“Artículo 95°: Declaración de nulidad.** El Juez Electoral declara nula la votación realizada en una mesa, aunque no medie petición de ciudadano, partido político y/o candidato/a independiente cuando:

**Artículo N° 47°: Modifícase la redacción del primer párrafo del artículo N° 96°, Titulo V – Escrutinio - Capítulo II: Escrutinio del Juzgado Electoral, por el siguiente texto:**

**“Artículo 96°: Comprobación de irregularidades.** A petición de los apoderados de los partidos políticos o de los candidatos/as independientes, el Juez Electoral puede anular la elección practicada en una mesa cuando:

**Artículo N° 48°: Modifícase la redacción del segundo párrafo del artículo N° 100°, Titulo V – Escrutinio - Capítulo II: Escrutinio del Juzgado Electoral, por el siguiente texto:**

**“Artículo 100°: Cómputo final.**

Finalizadas estas operaciones el Juez Electoral pregunta a los apoderados de los partidos políticos o a los candidatos/as independientes si hay protestas que formular contra el escrutinio. No habiendo protestas o después de resueltas las que se presenten, el Juez acuerda un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

**Artículo N° 49°: Modifícase la redacción del artículo N° 102°, Título V – Escrutinio - Capítulo II: Escrutinio del Juzgado Electoral, por el siguiente texto:**

**“Artículo 102°: Destrucción de boletas.** En presencia de los apoderados o fiscales de los partidos políticos, y candidatos/as independientes que deseen concurrir al acto, el Juez Electoral procede a la destrucción de las boletas, con excepción de aquellas a las que se hayan negado validez o hayan sido objeto de algún reclamo, las que se unen al acta que alude el artículo 100 de la presente Ley, rubricada por los concurrentes a este acto.

**Artículo N° 50°: Modifícase la redacción del artículo N° 103°, Título V – Escrutinio - Capítulo II: Escrutinio del Juzgado Electoral, por el siguiente texto:**

**“Artículo 103°: Acta del escrutinio. Testimonios.** EL Juez Electoral debe enviar testimonio del acta final al Poder Ejecutivo Provincial y a los partidos políticos y candidatos/as independientes intervinientes.

El Secretario de Asuntos Institucionales, Políticos y Gremiales de la Provincia o el que lo sustituya, conserva durante cuatro (4) años los testimonios de las actas que le remite el Juez Electoral al Poder Ejecutivo.

**Artículo N° 51°: Modifícase la redacción del Artículo 116° , Título VII – Sistema Electoral Provincial, Capítulo I: Elección de Gobernador y Vicegobernador por el siguiente texto:**

**“Artículo 116°: Forma.** El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos, correspondiente a partidos políticos, alianzas electorales o candidatos/as independientes.

**Artículo N° 52°: Modifícase la redacción del artículo N° 119°, Título VII - Sistema Electoral Provincial y el título del Capítulo II: Elección de Diputados Provinciales, por el siguiente texto:**

## CAPITULO II: ELECCION DE LEGISLADORES PROVINCIALES

**“Artículo 119°: Forma. Los Legisladores Provinciales son elegidos de la siguiente forma:**

- De los setenta Legisladores que integra el Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, veintiséis (26) legisladores serán elegidos directamente por el pueblo a pluralidad de sufragios y a razón de uno por cada uno de los Departamentos – considerando a éstos como distrito único - en que se divide

la Provincia. Cada elector podrá sufragar por candidatos de partidos políticos, candidatos/as independientes y alianzas electorales.

- Los Cuarenta y cuatro (44) legisladores restantes, serán elegidos directamente y conforme al sistema proporcional por el pueblo, tomando para este caso a la Provincia como distrito único. En conformidad con el procedimiento estatuido por el artículo N° 78° inc. 2° de la Constitución Provincial y el artículo N° 43° de este Código.

**Artículo N° 53°:** Modifícase la redacción del artículo N° 120°, Título VII - Sistema Electoral Provincial Capítulo II: Elección de Legisladores Provinciales, por el siguiente texto:

**“Artículo 120°: Elección.** La elección debe realizarse con treinta (30) días de anticipación, como mínimo y noventa (90) días como máximo, o a la finalización del mandato de los Legisladores Provinciales.

**Artículo N° 54°:** Modifícase la redacción del artículo N° 121°, Título VII - Sistema Electoral Provincial, Capítulo II: Elección de Legisladores Provinciales, por el siguiente texto:

**“Artículo 121°: Distribución de las Bancas.** La distribución de las Bancas de Legisladores Provinciales de Distrito Único se efectuará de la siguiente manera:

- a) El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se dividirá por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de las bancas a cubrir.
- b) Los cocientes resultantes se ordenarán de mayor a menor hasta llegar hasta al número cuarenta y cuatro (44), con independencia de la lista de la provengan.
- c) A cada lista le corresponde tantas bancas como veces su coeficiente figure en el ordenamiento de las cuarenta y cuatro (44) bancas.
- d) Si hubiera dos o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resultará de un sorteo que a tal efecto debe practicar el Juzgado Electoral con la presencia de los apoderados de los partidos políticos y/o de los candidatos/as independientes..

**Artículo N° 55°:** Suprímase del Título VII el Capítulo III: ELECCION DE SENADORES PROVINCIALES.

**Artículo N° 56°:** El Poder Ejecutivo Provincial deberá proceder a redactar el Texto Ordenado de este Código, en un plazo que no podrá superar los treinta (30) días a contar desde su sanción legislativa.

**Artículo N° 57° :** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **FUNDAMENTOS**

### **Sr. Presidente:**

La trama del régimen electoral y los derechos políticos proporciona un amplio temario que, desde enfoques diferentes, pertenece a la vez a la parte dogmática y a la parte orgánica de la Constitución. En cuanto el régimen electoral y los partidos se relacionan con el status de los habitantes, la creación, el funcionamiento y el reconocimiento de los partidos políticos, y la regulación de los derechos políticos y electorales, componen un aspecto de la parte dogmática. En cuanto se vinculan con el funcionamiento del poder y las relaciones con sus órganos, y lato sensu con la dinámica del propio Estado y del gobierno, encuadran en el derecho constitucional de la parte orgánica de la Constitución.

Por eso pensamos que los derechos políticos son tales cuando, únicamente: a) se titularizan en sujetos que tienen: a) calidad de ciudadano. ; b) calidad de entidades políticas reconocidas como tales - por ejemplo los partidos políticos; c) no tienen ni pueden tener otra finalidad que la política. De este modo, el área de los derechos políticos se estrecha, pero adquiere una caracterización bien concisa, que traza la línea divisoria frente a los derechos civiles.

El ya sugerido ensamble de los derechos políticos con los partidos políticos y el régimen electoral proporciona una posible expansión cuando se alude a la democracia participativa que, por supuesto, no se agota en el derecho de sufragio. Como tampoco allí se recluye el régimen electoral, ni éste se circunscribe a la fecha en que se realizan comicios, insertamos enseguida al proceso electoral en toda su secuela para requerirle la legitimidad propia de un sistema democrático participativo, abarcando la libertad para la intervención, la participación, y la competencia de las fuerzas políticas y de las personas; la igualdad de oportunidades para todas ellas; la transparencia de las campañas preelectorales; la correcta confección de los padrones electorales, su publicidad, y la legitimación de los ciudadanos y los partidos para tener acceso a ellos, rectificarlos, impugnarlos, etc.; la libertad de información, de comunicación, y de expresión; la libertad de propaganda y publicidad en orden a las ofertas y programas electorales; el escrutinio también público y controlado, etc.

La democracia que se ha dado en calificar de "participativa" tiene proyecciones dilatadas. En ellas debe insertarse con fluidez y sin reduccionismo el protagonismo político de las personas y de las agrupaciones, para dinamizar desde su base popular al sistema constitucional democrático. Y es el derecho constitucional el que queda convocado a brindar cabida a esos roles políticos activos. Lo que no surja de las normas de la constitución en forma expresa (la "letra constitucional") tiene que alcanzar albergue en tres ámbitos, como mínimo: a) el espíritu o la filosofía política de la constitución; b) la cláusula de los derechos implícitos del artículo 33º de la Constitución Nacional y c) el plexo de valores. Como sumatoria de refuerzo, se añaden los tratados sobre derechos humanos que integran, dentro del orbe de los derechos humanos, a los derechos políticos.

No obstante que los derechos estrictamente políticos -como el sufragio- pueden quedar reservados solamente a los ciudadanos, creemos que la participación política (que merece tal adjetivación porque atañe al régimen político) no se recluye en el

cuerpo electoral ni a los partidos políticos. En el área que excede a lo puramente electoral ha de quedar abierta a cuantos integran la población del estado. Piénsese en que también quienes no titularizan derechos electorales pueden pretender participar mediante vías informales para dar presencia a sus intereses ante los órganos de poder, y ejercer muchos de sus derechos civiles con fines políticos (petición, reunión, expresión, asociación, etc.).

Pero cuando valoramos a la democracia como una forma de estado, los derechos políticos, los partidos y el régimen electoral encuentran su ámbito. Y aún más: en nuestras valoraciones actuales, son un ingrediente constitutivo del sistema democrático, porque definido éste en torno de los derechos humanos, no cabe duda de que los derechos políticos (y sus contenidos conexos, que son los partidos y el régimen electoral) integran hoy el plexo de aquellos derechos, al lado de los derechos civiles y de los derechos sociales.

La categoría de los derechos políticos no puede definirse solamente por la finalidad que persiguen, porque muchos derechos clásicamente considerados "civiles" son susceptibles de ejercerse con fines políticos, y no por eso se convierten en derechos políticos. (Así, el derecho de reunión y el de petición a las autoridades, como - entre otros- la libertad de expresión e información, se usan con finalidad política en una campaña preelectoral, o para influir sobre el poder, o para aportar consensos y disensos.)

Con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, el monopolio de las candidaturas por los partidos ya había suscitado debate acerca de su constitucionalidad. El impedimento legal para presentar candidatos sin patrocinio de un partido fue considerado por diferentes sectores como una "condición" de elegibilidad que se añadía inconstitucionalmente a las previstas en la Constitución Nacional.

Pero, la Constitución no imponía ni prohibía el monopolio partidario de las candidaturas, y que le quedaba discernido a la ley escoger razonablemente una de las alternativas posibles.

Ahora, merced al texto del artículo N° 38° de la Constitución Nacional, si bien la situación no ha variado demasiado, creemos que el texto de la norma constitucional reformada garantiza (o asegura) a los partidos la facultad de postular candidatos; a la vez que no prohíbe que la ley arbitre razonablemente un sistema ampliatorio que adicione la posibilidad de candidaturas independientes no auspiciadas por un partido político.

La ausencia de prohibición y la formulación de un sistema ampliatorio pone de manifiesto que la Constitución Nacional reformada ha privilegiado el principio de la soberanía popular y en consecuencia la libertad del elector por sobre otra cuestión. En el nuevo contexto constitucional el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos no se ha limitado al ejercicio del derecho pasivo - esto es la facultad de elegir - sino que en concordancia con los preceptos Constitucionales y con las estatuidas en el Pacto de San José de Costa Rica, se ha ampliado hacia el derecho activo - esto es la oportunidad de ser elegido - , por lo tanto el rol del ciudadano ha sufrido un cambio cualitativo, por cuanto ha dejado de ser considerado bajo una

óptica reduccionista que se focalizaba en el acto comicial para elegir candidatos que proponen los partidos políticos, los cuales se reservaban el monopolio de las candidaturas, y ha potenciado la potestad del ciudadano de elegir a aquellas personas que deberían desempeñar funciones legislativas, sean estas miembros o no de un partido político.

*Para el logro de este objetivo resulta necesario realizar diferentes modificaciones al Código Electoral Provincial. Entre los cuales merece especial atención la relativa a la Inmunidad del Elector, el cual mediante el texto del artículo 6º veía restringida la garantía que le confiere el Código Electoral Nacional( Ley Nº 19945 y sus modificatorias), lo cual le está vedado a una norma provincial por cuanto no puede restringir un derecho y/o garantía estatuida en una Ley Nacional, por ello deseamos el tiempo impuesto por el artículo Nº 6º del Código provincial por el cual se dispone que ninguna autoridad está facultada para privar de libertad al elector no desde las 0 (cero) horas del día de la elección, sino que consideramos en concordancia con lo dispuesto por la norma nacional que el tiempo debe considerarse desde las veinticuatro horas antes de la elección hasta la clausura del comicio.*

Asimismo las modificaciones propuestas al Código Electoral Provincial, se fundan en la necesidad de adecuarlo a los nuevos imperativos dogmáticos y doctrinarios, vigentes, mediante los cuales si bien se mantiene la preeminencia de los partidos políticos, se asegura a la vez la plena participación de candidatos independientes.

*Este principio queda plasmado en el presente proyecto en el texto del artículo 41º en el que se dispone que todo ciudadano en condiciones legales de ejercer los derechos políticos pasivos y activos, queda facultado para postularse como candidato independiente para las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Legislador Provincial y miembros del Tribunal de Cuentas, en tanto y en cuanto cumpla con las mismas obligaciones y restricciones exigidas para un candidato de un partido político reconocido.*

*Asimismo se prevé que el candidato independiente que se postule no podrá ser afiliado a un partido político reconocido o en trámite de reconocimiento en el período de un año inmediato anterior a la fecha del comicio para el que se presenta.*

*Para que la postulación de candidatos independientes resulta necesario en primer término acompañar la misma con un número de adhesiones, las cuales, deberán ser certificadas y autenticadas por un Escribano Público y en segundo término para su reconocimiento y oficialización definitiva ante la Justicia Electoral, deberá acompañarse el documento suscripto por el Escribano Público, la constitución de domicilio legal, la nómina de los apoderados y un documento de declaración de principios y bases de acción política.*

Se ha previsto que la cantidad de adhesiones exigidas deberá tomarse sobre el total de ciudadanos/as inscriptos en el Padrón Electoral de la Provincia, y a partir de éste se establecen valores relativos que deberán alcanzarse para poder participar de las elecciones. Estos valores deberán ser representativos por ello se ha establecido que para las elecciones a Gobernador y Vicegobernador y para los cuarenta y cuatro legisladores elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo,

tomando a la Provincia como distrito único, el número de adhesiones deberá ser equivalente al 6 por mil del Padrón Electoral de la Provincia.

*Para las elecciones de Legisladores Provinciales a los que se refiere el inciso 1 del artículo 78 de la Constitución Provincial se procederá del siguiente modo: Para los Departamentos de hasta diez mil habitantes el número de adherentes deberá ser el equivalente al cinco por ciento (5 %) del Padrón Electoral de cada uno de ellos. Para los Departamentos que tengan una población mayor de diez mil (10.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) habitantes el número de adherentes deberá ser el equivalente al diez por ciento (10 %) del Padrón Electoral de cada uno de ellos. Para los Departamentos que tengan una población mayor a cincuenta mil (50.000) e inferior a cien mil (100.000) habitantes el número de adherentes deberá ser el equivalente al quince por ciento (15 %) del Padrón Electoral de cada uno de ellos. Para los Departamentos cuya población sea mayor a cien mil (100.000) y menor a quinientos mil (500.000) habitantes, el número de adherentes deberá ser el equivalente al veinte por ciento (20 %) del Padrón Electoral de cada uno de ellos. Para los Departamentos cuya población sea mayor a quinientos mil (500.000) y menor a un millón (1.000.000) de habitantes, el número de adherentes deberá ser el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Padrón Electoral de cada uno de ellos y por último para los Departamentos que superen el millón (1.000.000) de habitantes el número de adherentes deberá ser el equivalente al treinta por ciento (30 %) del Padrón Electoral de cada uno de ellos.*

No sólo resulta necesario potenciar el ejercicio de los derechos políticos activos sino también los pasivos, para los cuales se impone la necesidad de revalorizar al elector por cuanto que está llamado a asumir un rol sustantivo en el fortalecimiento del sistema democrático participativo, y así el ejercicio del derecho pasivo del elector no se reducirá a elegir candidatos ordenados en listas sábanas, sino que tendrá la potestad merced a las preferencias y modificar en consecuencia el orden de los candidatos nominados.

Esto permitirá que sobre un total de cuarenta y cuatro legisladores, el elector tiene la facultad de preferir hasta diez de ellos, valor que representa aproximadamente el veintidós coma ocho por ciento (22,8 %) sobre un total de los cuarenta y cuatro legisladores; porcentaje por demás significativo para legitimar el proceso y generar una nueva cultura cívica en la que el voto preferido será la resultante de la voluntad del elector de reposicionar a un candidato que a su criterio sea merecedor de una posición diferente a la que detenta en la lista.

En concordancia con lo precedente, se ha previsto un procedimiento para computar los votos preferidos, a tal fin se ha dispuesto que el mismo se efectúe mediante una suma ponderada la cual sin arbitrariedad alguna establece la igualdad de oportunidades para todos los candidatos producto de una relación lineal, todo lo que garantiza la representación simple entre dos valores, la posición del candidato en la lista y la cantidad de votos obtenidos.

Esta alternativa conlleva la modificación del sistema de escrutinio vigente, por lo cual se promueve un escrutinio realizado en dos instancias, la primera dirigida a que el escrutinio se practique tomando en cuenta las preferencias que hubiera efectuado el elector.

Los candidatos de la lista que hubiesen sido preferidos por los electores excluyen a los candidatos propuestos para los cargos electivos presentado por los partidos. La preferencia se consignará entre dos valor, el primer lugar de la lista adopta el valor cuarenta y cuatro, y en orden decreciente el último lugar adopta el valor uno.

Este mecanismo y el porcentaje fijado, encuentran su fundamento en la necesidad de que el reordenamiento de las listas sea la resultante de la voluntad del electorado en una cantidad que garantice la legitimidad de la representación, resguardando que el mismo no alterare el ejercicio de este derecho.

Esta posibilidad que se abre para los electores constituye sin lugar a dudas un desafío, ya que su responsabilidad cívica se incrementa y el acto de sufragar dejará de ser una obligación impuesta por la norma, asumirá en cambio una obligación del elector de comprometerse con el acto comicial y privilegiar a los candidatos que por su prestigio, actuación política y propuestas sean acreedoras de la voluntad soberana de elector.

Las modificaciones introducidas al Código Electoral Provincial, se dirigen a iniciar un camino de cambios graduales y sistemáticos para avanzar hacia un proceso de institucionalización democrática depurado y perfeccionado, dejando en consecuencia sin sustento los que se afanan en sostener una democracia restringida no en los discursos pero sí en su práctica.

La Democracia sin el pueblo no encuentra sustento en una sociedad que ha madurado y que exige de sus gobernantes un compromiso patriótico para repotenciar los valores de un pueblo que han sido diezmados por quienes se atribuyeron como una potestad personal la voluntad soberana del pueblo.

La Democracia Participativa reconoce al elector cómo el verdadero soberano del sistema, y a sus gobernantes y legisladores sus mandantes; ambos deben construir una cultura de participación política para modernizar las anacrónicas instituciones políticas y administrativas del Estado Provincial.

La Democracia Participativa es sin lugar a dudas el mayor desafío que deberá construir el Cuerpo Electoral de la Provincia, todos y cada uno de sus ciudadanos serán los que harán viable esta alternativa o por el contrario contribuirán a acrecentar el sentimiento de insatisfacción que por doquier se observa.

Esto impone una revisión de la conducta del elector el cual deberá asumir una actitud más comprometida al momento de sufragar, sopesando la viabilidad de los grandilocuentes discursos programáticos preelectorales que se presentan como y que prontamente se archivan cuando se detenta el poder delegado por los ciudadanos que apostaron al mismo. En la Democracia Participativa los derechos, se

corresponden con los deberes, y así en interrelación sistemática contribuyen a perfeccionar el sistema político.

Por estas razones es que solicito se de aprobación al presente proyecto de Ley.